

INFORME N° 098 -2006-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si para efecto del Impuesto General a las Ventas (IGV), la importación de energía eléctrica constituye la transferencia de un bien o un servicio, y cuál es el momento de nacimiento de la obligación tributaria.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias, incluyendo la efectuada por el Decreto Supremo N° 095-2005-EF⁽²⁾ (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, el referido Impuesto grava la venta en el país de bienes muebles y la prestación o utilización de servicios en el país.

En ese sentido, en principio, a fin de determinar el momento en que nace la obligación tributaria tratándose de la "importación de energía eléctrica", resulta necesario establecer si el suministro de energía eléctrica constituye la transferencia de un bien o un servicio para efecto de dicho Impuesto.

Al respecto, es del caso señalar que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del citado TUO define a los servicios como toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último Impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Por su parte, el segundo párrafo del inciso c) del artículo 4° del mismo TUO establece que en los casos de suministro de energía eléctrica, la obligación tributaria se origina en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicado el 20.7.2005.



De otro lado, cabe tener en cuenta que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2005-EF se incorporó el numeral 12 en el Apéndice V del TUO de la Ley del IGV, incluyéndose entre las operaciones consideradas como exportación de servicios, el suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.

Así pues, tal como fluye de las normas antes citadas, para efecto del IGV, el suministro de energía eléctrica constituye un servicio⁽⁴⁾.

2. Corresponde ahora analizar si la operación materia de consulta constituye una prestación o una utilización de servicios gravada con el IGV para así determinar, luego, la oportunidad en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria de este Impuesto.

Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV se entiende que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

Agrega la norma que, el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Tal como se aprecia de las normas antes citadas, la importación de energía eléctrica constituye una utilización de servicios en el país, toda vez que dichos servicios son prestados por un sujeto no domiciliado para ser consumidos o empleados en el territorio nacional.

3. Ahora bien, conforme lo señala el inciso d) del artículo 4° del TUO de la Ley del IGV, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

En ese sentido, teniendo en consideración que la importación de energía eléctrica constituye una utilización de servicios para efecto del IGV, en dicha operación la obligación tributaria del referido Impuesto se originará en la fecha en que se anote el respectivo comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

⁴ A mayor abundamiento, cabe anotar que igual criterio ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 279-3-97.

Adicionalmente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9° del T.U.O. de la Ley del IGV, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas previstas en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos mutuos de inversión, que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

CONCLUSIÓN:

El suministro de energía eléctrica efectuado por un sujeto no domiciliado constituye para efecto del IGV una utilización de servicios en el país, cuya obligación tributaria nace en el momento en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha que se pague la retribución, lo que ocurra primero.



Lima, 07 ABR. 2006

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc/ero
A0018-D6
IGV- Importación de energía eléctrica.